

CAPITULO VII

EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

27. Consideraciones y características generales

Fuentes próximas de la Constitución de 1814, fueron sin duda, de manera muy principal, los “Elementos” de Rayón y los “Sentimientos” de Morelos. No podemos pasar por alto, asimismo, los proyectos de constitución que al parecer elaboraron tres de las más destacadas capacidades insurgentes: Severo Maldonado, Santa María y Bustamante, a los que nos limitaremos a citar tan sólo; ya que estas producciones, que no dejarían de influir en la preparación del Decreto de Apatzingán, nos son, lamentablemente, desconocidas en su contenido. No ha llegado a nosotros más que la referencia misma de ellas; los borradores de las mismas, muy probablemente, se perdieron en la lucha.

Del Dr. Francisco Severo Maldonado, fundador y director del primer órgano periodístico insurgente: “El Despertador Americano”, se sabe que, entre los papeles que se le recogieron al entrar los realistas a Guadalajara, figuraba un manuscrito con el siguiente título: “Constitución Orgánica para el Régimen de México”, que parecía romper ya con la tradicional estructura Constitucional, en tanto que se atrevía a ocuparse de cuestiones económicas. Correspondencia cursada, por otra parte, entre Vicente Santa María y Carlos María de Bustamante, así como la que éste mantenía con el propio Morelos,

JORGE SAYEG HELÚ

revelan la existencia de sendos proyectos de constitución que cada uno por su cuenta había elaborado:

“Yo quisiera que el padre Santa María —escribía Bustamante a Morelos, el 27 de julio de 1813— concurriese al Congreso y que mostrase *su Constitución* y gustoso la preferiría yo sobre *la mía*; es hombre hábil y sólo le falta lo que no puede adquirirse en el claustro, y sin manejo de papeles y trato con bribones”.⁸¹

Por lo que se refiere al título mismo con el que apareció la primera Carta fundamental de nuestra historia: “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, no nos resta gran cosa que decir. El profundo espíritu americanista de quienes la elaboraron, los llevó, sin duda, a hablar de América, por más que en la Carta de Apatzingán se limite ya la noción continental, y se precise el concepto de nacionalidad, al hablar de América mexicana. Pero no se trata del Decreto Constitucional de la América mexicana, sino del Decreto Constitucional *para la Libertad* de la América Mexicana; ello quiere decir que la idea de libertad, que se halló siempre presente en el pensamiento del Congreso, y en el de Morelos, de manera muy especial, no sólo sería uno de los derechos fundamentales al hombre, integrantes de la Carta de 1814, sino la tónica general de ésta. El empleo de la palabra “Libertad” desde el título mismo del Decreto, parece obedecer a ese doble propósito insurgente, que constituye la meta misma del movimiento emancipador: la independencia de la patria y el reconocimiento de los derechos del pueblo; libertad en el ámbito internacional, y en el interno; la separación de la metrópoli y la libertad del americano-mexicano, como derecho fundamental a su persona.

Aunque la Constitución de Apatzingán —se ha dicho muchas veces, por otra parte—, surgió del pueblo mexicano en lucha, y logró, por ello mismo, plasmar casi en su totalidad, los anhelos de él, apareció cuando el país se encontraba todavía bajo la tutela española; y no habiendo podido aún, triunfar militarmente la facción que la expidió, no llegaría a tener, pues, la vigencia deseable. No deja de ser,

(81) Los subrayados son nuestros.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

sin embargo, un intento por unificar políticamente al nuevo país que estaba por surgir a la vida internacional, pero no pasaría de ser solamente eso: una simple tentativa. Recordemos, sin embargo, que las Constituciones escritas y rígidas, como lo fue la que nos ocupa, son ante todo proyectos político-sociales —económico-político-sociales, diríamos refiriéndonos a las Cartas que aparecen ya en este siglo—; normas ideales para la vida pública, que responden al deseo de los ciudadanos de asegurar sus derechos cuando los ven amenazados, o al de limitar un tanto al poder que deberá hacerlos efectivos, o a ambos a la vez; y además, en el caso particular del Decreto de 1814, se trataba de aclarar en él, todos aquellos principios que apuntalaran la tan ansiada independencia. La fe en el derecho, era ciega para los hombres de Apatzingán, y el movimiento se proyectaría jurídicamente cuando, aún, no había concluido; el derecho precedería, así, al hecho mismo; ello fue, quizás, uno de los mayores aciertos de la Carta constitucional que nos ocupa, a la vez que la causa de su escasa vigencia.

En efecto, el hecho de haber promulgado la Constitución antes del triunfo material, llevó a los insurgentes a dar mayor énfasis en ella, a los ideales políticos que perseguía el movimiento. Y, asimismo, la eficacia de la Carta de Apatzingán, al no depender, pues, sino de la victoria de las armas independentistas, se halló circunscrita a los propios insurgentes y a los territorios por ellos ocupados. Ello es suficiente, no obstante, para afirmar su validez y vigencia en la historia de México, como nuestra primera Carta fundamental.

A la promulgación del Decreto de Apatzingán, sucedería pues la formación, conforme a las prescripciones que él señalaba, de los tres poderes clásicos que organizaban, así, al Estado mexicano. Liceaga, Cos y Morelos integrarían primeramente el poder ejecutivo, y no fueron pocos los escritos y comunicaciones de tipo administrativo que expidieran, dando instrucciones sobre la organización de la administración pública insurgente. El Congreso mismo pasa de constituyente a constituido, y en su calidad de legislativo ordinario, ya bajo el imperio de la Constitución, da a luz los Decretos de Puruarán; y desde Taretán lanza una ley sobre contribución general. Por lo que hace al poder judicial, se integraría poco tiempo después en la población de Ario.

JORGE SAYEG HELÚ

Ya así formado el Estado mexicano, no vacilaría en iniciar gestiones a fin de lograr relaciones diplomáticas con varios Estados extranjeros —especialmente con los Estados Unidos—, que pretendía hacer desembocar en el reconocimiento de su gobierno; se nombraron al efecto embajadores y representantes, y hasta se contrató un préstamo para aliviar la causa insurgente.

La duración de la Constitución de Apatzingán, empero, estaba condicionada al triunfo mismo de la insurgencia; su carácter no era permanente. El Supremo Congreso Nacional, órgano que de acuerdo con dicha Carta era el superior jerárquicamente hablando, debería convocar a la Representación Nacional bajo la base de la población, y mientras ésta no fuere convocada —para dictar y sancionar la Constitución permanente de la Nación— se observaría inviolablemente la Constitución de Apatzingán, según rezaba textualmente en su artículo 237. Era esta Representación Nacional la que, sintetizando finalmente el contenido todo del Decreto, daba a éste un marcadísimo carácter democrático: denominador común a la Carta de 1814.

No recogió el texto del Decreto de Apatzingán, sin embargo, todos aquellos principios sociales que motivaron las actuaciones de Hidalgo y de Morelos; y aunque este último mencionado fuera su promotor, su avanzadísimo pensamiento social se vio precisado a ir cediendo ante su propia fe democrática. Quienes con él colaboraban, más sabios aunque menos visionarios, fueron dejando al margen de la Carta fundamental que elaboraban, lo que una rigurosa técnica constitucional aconsejaba no incorporar a ella.

Los principios políticos que consignó la Ley de 1814, fueron suficientes, empero, para formar la base sobre la cual se apoyan nuestras ulteriores conquistas constitucionales. De su texto, dividido en las dos partes fundamentales que el constitucionalismo moderno ha dado en señalar a toda Carta Magna: la dogmática y la orgánica, se desprenden las tesis fundamentales de nuestra estructura constitucional: la soberanía del pueblo, los derechos del hombre, y una forma de gobierno republicano que consigna ya la clásica división de poderes (Legislativo, Ejecutivo, Judicial).

28. La soberanía del pueblo

Precedidos por un solo artículo, el primero, que establece a la religión católica como única que se debe profesar en el Estado ⁸², aparecen, impregnados del profundo sentido humanista que caracteriza a los *Principios o Elementos Constitucionales* —denominación que los autores del Decreto de 1814 escogieron para toda la parte dogmática de él—, los once artículos que integran la doctrina de la soberanía de Apatzingán.

“Creemos —ha dicho el Dr. De la Cueva a propósito de ella— que en la historia constitucional no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos dos a doce del Decreto; su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración para sus autores...”

Empieza la Carta de Apatzingán, por definirla y caracterizarla:

“La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía (art. 2º). Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible (art. 3º)”

Es manifiesta la presencia de Rousseau en estos conceptos. El ilustre ginebrino, apoyado en sus dos ideas fundamentales: Estado de Naturaleza y Contrato Social, había dejado ya asentado que el interés general y los intereses individuales se confunden; que el poder público no existe, así, ni se justifica, sino en función de la voluntad general que viene a ser el poder soberano. Solamente confería al pueblo, pues, la titularidad de la soberanía; de aquí desprendía, asimismo, el carácter unitario, indivisible, inalienable e imprescriptible de ella.

(82) “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única que se debe profesar en el Estado”. Natural era, en un pueblo tan profundamente católico como el nuestro, y al amparo de un movimiento político-social acaudillado por curas, que existiera un precepto como el que nos ocupa. Lo sorprendente, sin embargo, es que se trata únicamente de un precepto, y no de una serie de ellos como era lo usual en aquel entonces; todavía diez años después, en 1824, se hablará de la perpetuidad del catolicismo, siguiendo enteramente la concepción gaditana sobre esta materia.

JORGE SAYEG HELÚ

La filiación rousseauniana de la soberanía en el Decreto de Apatzingán, se nos muestra más ostensible todavía, en el artículo cuarto del mismo:

“Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.

Es esta declaración, un auto de fe democrático sin paralelo; varios son los principios que contiene, y aún hoy, a más de siglo y medio de distancia, parece tener la misma actualidad que en aquel entonces. Además de establecerse en ella la justa diferenciación entre vida individual y vida social, subordinando aquélla a ésta; haciendo depender la voluntad de cada uno de la voluntad de todos, parece condenar, anticipadamente —como afirma el Maestro de la Cueva—, dictaduras y tiranías. Contiene, finalmente, el derecho a la revolución; pues no otra cosa es la facultad que el ejercicio mismo de su soberanía otorga al pueblo para darse la forma de gobierno que requiera su felicidad.

No fue posible, sin embargo, a los constituyentes de Apatzingán, pretender realizar la democracia directa a la manera rousseauniana; atendiendo a las propias, particulares necesidades de la América mexicana —como ellos mismos decían— próxima a independizarse, se vieron obligados a dar cabida a la idea de la representación. Así, dice el artículo 5º:

“Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución”.

De esta manera, la aceptación de la forma representativa atemperó un tanto el ideal de la soberanía del pueblo, y éste tuvo que ser considerado tan sólo, depositario original de ella; ésta, por ende, se hacía dimanar inmediatamente de aquél, como el propio Morelos llegó a aceptarlo poco antes en sus “Sentimientos de la Nación”. No se

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

trata, pues, de una delegación de la soberanía, ni mucho menos, sino de una absoluta necesidad del momento que llevó a los constituyentes de Apatzingán a establecer esta otra fórmula, quizá más apremiante todavía:

“Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común”.

Parece ser este enunciado del artículo octavo, más que nada, una autolegitimación del Congreso de Anáhuac; pues no fue sino supletoriamente, que fueron nombrados la mayor parte de los diputados constituyentes que dieron a luz el Decreto que analizamos. Era, pues, urgencia del momento dar una base constitucional a esa representación supletoria, y hacerla posible, para casos similares que pudieran presentarse en lo futuro.

“El pueblo de México puede sentirse orgulloso —afirma elegantemente Mario de la Cueva—,⁸³ pues sus caudillos, los que hicieron la guerra de independencia y, a la vez, iniciaron nuestro pensamiento político-social, amaron la igualdad de todos los hombres, tanto como su libertad”;

pues el sufragio universal vendría a integrar, en el Decreto de Apatzingán, las fórmulas democráticas que consigna en materia de soberanía. Así, dicen sus artículos 6º y 7º:

“El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”.

“La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos”.

En estos artículos, los hombres de Apatzingán declararon la igualdad de todos los hombres para el ejercicio de las funciones po-

83) *La Idea de la Soberanía*, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, U.N.A.M., 1964.

JORGE SAYEG HELÚ

líticas. Considerar a los 'naturales' del país, la base misma de la representación nacional, en una tierra donde por tres siglos habían sido sojuzgados siempre; explotados en su propio suelo; en el cual se habían visto obligados a someterse al tutelaje que sobre ellos ejercían quienes, sintiéndose superiores, les consideraban "pacientes de una rara incapacidad natural"; y consecuentemente, conferir el derecho de sufragio a todos los ciudadanos *sin distinción de clases ni países*, era el más noble y generoso anhelo para principiar nuestra vida política por la senda de la democracia pura. No podía haber sido de otra manera; los constituyentes del Anáhuac recogieron, en el Decreto constitucional, las hermosas doctrinas de Hidalgo y de Morelos, en tanto no se mostraran en desacuerdo con la rígida técnica constitucional que adoptaron.

Mas, quizá, ninguna declaración tan importante, ante aquellas circunstancias decisivas para la existencia de la nueva patria, como la contenida en el artículo noveno:

"Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones."

Al lado de los principios anteriormente referidos, de lo que se conoce como 'de soberanía interna', aparece éste, al que la doctrina constitucional ha dado en llamar 'de soberanía externa', referido fundamentalmente al derecho internacional, y al que actualmente no hallaríamos cabida en una Constitución interna, como lo es el Decreto de Apatzingán. En esos momentos, sin embargo, en que un nuevo Estado nacía, reivindicando su soberanía usurpada, ninguna declaración era tan apremiante como la que enuncia el artículo noveno. Dos principios capitales derivamos de ella: el de *no intervención*, al considerar que "ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía," y el de *invalidéz jurídica de la fuerza*, en tanto la expresa condena de toda conquista, como generadora de derechos: "El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza"; y como corolario a ambas: el respeto al derecho convencional de las naciones.

“En este precepto —sigue diciendo elegantemente Mario De la Cueva— está toda la historia y la conducta internacional de nuestra patria. La contemplamos con alegría y con satisfacción y lo consideramos el antecedente de la frase inmortal de Juárez: el respeto al derecho ajeno es la paz; y es asimismo la norma que inspirara la tesis nacional del derecho de autodeterminación de los pueblos y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados”.

29. Los derechos fundamentales

Bajo el título ‘De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos’ consigna la Carta de Apatzingán la primera declaración mexicana de derechos fundamentales de la persona humana. No podía ser de otra forma; este brillante iniciarse de México por la senda constitucional, debería arrancar a la vez de los principios de soberanía del pueblo y de derechos del hombre.

El pensar y el obrar de Morelos desemboca en esos dos puntos de partida del nuevo edificio patrio, que con ellos se cimentaba; y aunque fueron reconocidos en toda la amplitud que su dimensión libero-individualista permitió a los constituyentes que elaboraron el Decreto, Don José María tuvo que conformarse en no ver aparecer con ellos, las medidas sociales que tanto se empeñara siempre en implantar.

En efecto, los hombres del Anáhuac, empapados fundamentalmente en las ideas de la Ilustración francesa, lograron, para su tiempo, una de las más acabadas declaraciones de derechos fundamentales; la consignaron, a manera de catálogo, en el capítulo v del texto de Apatzingán. En él, parecieron reproducir, concretamente, los conceptos de la Francia revolucionaria, heroica, a la que tanto admiraban:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.

JORGE SAYEG HELÚ

No les fue posible desde entonces, como no lo sería sino hasta después de todo un siglo, superar la doctrina constitucional del momento, y dar cabida dentro del Decreto de 1814, a las disposiciones de carácter social que, como hemos visto, constituyeron el fruto primero de la gesta independentista.

El libero-individualismo que consignó el Decreto es, empero, tan avanzado; los principios que incorpora son de tal naturaleza, que nos permiten parangonar con éxito, no sólo el capítulo que comentamos, sino toda la Carta de Apatzingán, con las que en su época se habían dado otros pueblos para preservar sus derechos y organizar sus gobiernos. Entre nosotros, en particular, han llevado, asimismo, a Jesús Reyes Heróles, en su magnífico estudio sobre el liberalismo mexicano, a afirmar, sin reservas, que “el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano” —para usar sus propias palabras— está representado por el Decreto constitucional que nos ocupa.

Efectivamente; y por lo que en concreto se refiere a los derechos del hombre, la declaración de Apatzingán es una de las más completas y explícitas de que se tenga memoria. Ni en Norteamérica, pese a haber sido la Constitución de Virginia el primer documento que estatuyó y clasificó los derechos del hombre; ni en Cádiz, en 1812, se catalogan, tal y como lo hacen los hombres de Apatzingán, los derechos fundamentales de la persona humana. La ley gaditana apenas y se ocupa, en uno solo de sus artículos —el cuarto—, cuando habla genéricamente de ‘derechos legítimos de los individuos’, cuya conservación y protección impone a la nación, de este tópico fundamental a las Cartas constitucionales. La Constitución estadounidense tampoco pone especial interés en consignar los derechos individuales; la fijación de competencias entre poder federal y poderes locales, ocupó casi todo su texto, y los derechos del hombre aparecieron en ella, a través de Enmiendas que se introdujeron posteriormente. Y es que nuestros constituyentes de 1814 fueron directamente a Francia en esta materia; pasaron por alto el antecedente más inmediato —Cádiz—, y el modelo más próximo —Norteamérica—, para recoger directamente las fórmulas revolucionarias francesas, que les tenían deslumbrados.

Bastante se ha parangonado ya el texto de Apatzingán con el de la declaración francesa de 1793; se ha encontrado un indudable pa-

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

rarelismo entre ambos, derivado, obviamente, de haberse inspirado en esta última, nuestra primera declaración de derechos individuales.

“A través de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 penetran en las instituciones políticas mexicanas las ideas de J. J. Rousseau” —ha dicho Gamas Torruco en su estudio sobre los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán—.

El individuo tiene derechos inherentes a sí mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social sólo es posible si el Estado reconoce esos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el único fin de garantizar la felicidad humana. En este sentido la Constitución de Apatzingán es nuestro contrato social; es el momento en que se reestructura la sociedad civil, terminándose con la existente y constituyéndose una entidad que garantiza en forma indubitable la felicidad de los hombres.

“Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado”, rezaba el artículo 25 de la Carta de 1814.

Muy profunda era la convicción que nuestros hombres de Apatzingán tenían del decoro y la dignidad del ser humano; por ello habían consignado, por primera vez en América, un catálogo de los derechos del hombre. El deseo manifiesto, además, de impedir la repetición de todos los horrores y calamidades que el pueblo mexicano había soportado durante los trescientos años anteriores, les había llevado, asimismo, a enriquecer considerablemente, en este continente, la doctrina de los derechos del hombre, que no tan explícitamente había aparecido en la Constitución de Virginia de la naciente Unión del Norte.

“...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”

JORGE SAYEG HELÚ

El artículo 40 sintetiza en esta forma la libertad de pensamiento, la de expresión y la de imprenta.

Por lo que hace a las libertades de enseñanza y de trabajo, el artículo 38 decía:

“Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública”.

La necesidad extrema de la educación de nuestro pueblo, que hoy por hoy sigue siendo el problema básico de México, fue desde entonces apuntada, y constitucionalmente establecida:

Artículo 39. “La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”.

Al derecho de petición, se refería el artículo 37 en estos términos:

“A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.

La seguridad, como derecho fundamental del hombre, a través de sus diversas manifestaciones, fue reconocida en forma mediata e indirecta al consignarse a manera de prohibiciones y mandatos a los funcionarios públicos. El artículo 27 se encarga de precisar su concepto:

“La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

En los subsiguientes preceptos se establece:

“Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

“Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable. . .

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado. . .”

La propiedad, por último, que desde 1789 se hizo concurrir con la igualdad, la libertad y la seguridad, como un derecho inherente al hombre, es reconocida por el Decreto de Apatzingán en todas sus características libero-individualistas:

“Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley”.

“Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación”.

30. Forma de gobierno

Mas si en sus dogmas el Decreto de Apatzingán se manifiesta rotundamente democrático, a través de una concepción de la ‘soberanía’ y de los ‘derechos fundamentales’, en donde el pueblo, y sólo el pueblo, aparece como denominador común, no lo fue menos en su estructura orgánica. Dos son los caracteres orgánicos fundamentales de la Carta de 1814: la forma republicana y la división de poderes.

Consecuentemente con esa fe democrática sin paralelo, nuestros constituyentes de 1813 se encaminaron por aquella forma de gobierno que se encontraba más cerca del pueblo mismo, y escogían para la nación que estaba por surgir a la vida internacional, un gobierno republicano. Hicieron a un lado todas aquellas formas de gobierno autocrático —monarquías, imperios— que empezaban ya a ser rechazadas por los pueblos del mundo entero, y que, particularmente, muy amarga experiencia habían dejado entre nosotros, y recogieron aquel modelo de gobierno más acorde con los principios democráticos que abrigan, por así decirlo, a la Constitución de 1814, y que empezaban ya a probar su eficacia práctica en otras latitudes.

Mas, la república sería representativa —ya lo hemos dicho—; representación que no se divorcia de las prácticas democráticas sino

JORGE SAYEG HELÚ

que, antes bien, trata de realizarlas dentro de los problemas inherentes al Estado moderno. El ideal rousseauiano de indivisibilidad de la soberanía —democracia pura— se hace cada vez más quimérico; la gran mayoría de los ciudadanos es incapaz de conocer directamente las leyes o proyectos que les son sometidos pues no es posible ya congregarse a todos los ciudadanos en la plaza pública como se hacía en las antiguas repúblicas. Por ello, la Asamblea de Chilpancingo recoge la doctrina de la representación, como democracia representativa, en la que la voluntad de la nación reside en su representación, y da origen en Apatzingán a la república representativa.

De las Juntas Electorales de provincia, pasando por las de parroquia y las de partido, se nombra el Supremo Congreso Mexicano, quien a su vez da vida al Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia. Aquí estamos ya ante la división de poderes: la función legislativa, la ejecutiva y la judicial que corresponden, respectivamente, a cada una de esas tres supremas autoridades.

Como justa derivación de los principios democráticos que se dejan traslucir en cada uno de los artículos del texto de Apatzingán, y aunque en principio los tres poderes son jerárquicamente equivalentes, la supremacía corresponde al Legislativo —“la potestad más cercana a la soberanía es la de legislar”—, pues tanto el Ejecutivo como el Judicial dependen, aun en su nombramiento, del Supremo Congreso. El Ejecutivo queda casi totalmente bajo la dependencia del Congreso; no solamente corresponde a éste elegir a los tres individuos que han de componer el Supremo Gobierno, sino también le pertenece, en exclusiva, el iniciar las leyes, quedando al Ejecutivo solamente la promulgación de las mismas. Atañe también al Congreso tener bajo sus órdenes a las tropas. El artículo 104 señala, asimismo, como facultad exclusiva del Congreso, el nombramiento de los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática, hayan de enviarse al extranjero.

Este claro predominio de la Asamblea legislativa, ha llevado a algunos estudiosos sobre el particular, entre ellos a Miguel De La Madrid, en su muy interesante estudio sobre ‘División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán’, a calificar al de Apatzingán, como un régimen asambleísta o convencionista, fren-

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

te al parlamentarismo o al presidencialismo, en que la teoría política distingue los gobiernos según la primacía otorgada a alguno de los tres poderes establecidos.

Del Supremo Gobierno, ya anticipábamos que se encuentra compuesto de tres individuos; estas tres personas alternarían por cuatrimestres en la presidencia, y serían auxiliados por tres secretarios: hacienda, guerra y uno que se llamaría 'de gobierno'. "Se mudarán cada cuatro años", dice textualmente el artículo 134.

En cuanto a la reelección, se exigía que pasaran tres años después de la administración de quien pretendiera reelegirse; tratándose de un secretario, se exigían cuatro años para su reelección. El artículo 133, refiriéndose a quienes integran el Supremo Gobierno, prescribe que cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que entrase a ocupar la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno a la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

La manifiesta preponderancia del Legislativo sobre el Ejecutivo en la Carta de Apatzingán, se acentúa todavía más, cuando se hacen a éste prohibiciones expresas. Así se indica, entre otras cosas, que el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano por más de 48 horas, ni deponer a los empleados públicos; ni conocer en los negocios judiciales; ni mandar la fuerza armada; ni dispensar la observancia de las leyes bajo cualquier pretexto, ni interpretarlas en casos dudosos. No podrá gravar con pensiones el erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas.

Por lo que respecta al Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de cinco individuos que se turnarán en suerte en la presidencia, y se renovarán cada tres años por medio de sorteos que hará el Supremo Congreso. Los cinco individuos del Supremo Tribunal de Justicia podrán aumentarse de acuerdo, nuevamente, con el Congreso, según lo exijan y lo proporcionen las circunstancias.

Se señala, además, la existencia de un Tribunal de Residencia—traído, muy probablemente, de la misma institución novo-hispana—para conocer de las causas pertenecientes a los individuos integrantes del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

JORGE SAYEG HELÚ

Aunque los tres poderes son calificados como supremos, atendiendo a que sobre ellos no existe autoridad alguna, el Legislativo, depositado en el Supremo Congreso, reviste una notoria supremacía sobre los otros dos. No podía ser de otra manera; el credo democrático de Morelos y de los hombres de Apatzingán, que se vació materialmente en el Decreto, requería dar la mayor fuerza a quienes directamente representaban al pueblo.